

## Ponencia

**SALVADOR ROMERO ESPINOSA**

Comisionado Presidente

## Número de recurso

**4319/2022**

## Nombre del sujeto obligado

**SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO  
DE JALISCO**

## Fecha de presentación del recurso

18 de agosto del 2022

Sesión del pleno en que  
se aprobó la resolución

09 de noviembre del 2022

**MOTIVO DE  
LA INCONFORMIDAD***“Eso obligación llevar un control estadístico ...” (SIC)***RESPUESTA DEL  
SUJETO OBLIGADO****AFIRMATIVO****RESOLUCIÓN**

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 98 punto 1 fracción I y 99 punto 1, fracción III, ambos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión, por ser **IMPROCEDENTE**, toda vez que se presentó de forma extemporánea.

**Archívese****SENTIDO DEL VOTO**Salvador Romero  
Sentido del voto  
A favor.Pedro Rosas  
Sentido del voto  
A favor.**INFORMACIÓN ADICIONAL**

RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO:  
**4319/2022.**

SUJETO OBLIGADO **SUPREMO  
TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL  
ESTADO DE JALISCO**

COMISIONADO **PONENTE:  
SALVADOR ROMERO ESPINOSA.**

**Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 09 nueve de noviembre del 2022 dos mil veintidós. -----**

**V I S T A S**, las constancias que integran el Recurso de Revisión número **4319/2022**, interpuesto por el ahora recurrente, contra actos atribuidos al sujeto obligado **SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE JALISCO**, para lo cual se toman en consideración los siguientes

#### **R E S U L T A N D O S:**

**1. Solicitud de acceso a la información.** El día 16 dieciséis de junio del año 2022 dos mil veintidós, la parte promovente presentó una solicitud de información ante el Sujeto Obligado, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia Jalisco, recibida oficialmente al día siguientes; generándose el folio número **140280422000353** la cual se hizo consistir en:

1. *¿En cuántos juicios de divorcio se demandó violencia familiar desde al año 2014 al año 2022?*
2. *¿Cuántos juicios de divorcio resolvieron disolver el matrimonio por haberse acreditado la causal de violencia familiar desde al año 2014 al año 2022?*
3. *¿Cuántos juicios de divorcio resolvieron no haberse acreditado la causal de violencia familiar desde al año 2014 al año 2022?*
4. *¿En los juicios divorcios que resolvieron disolver el matrimonio por haberse acreditado la causal de violencia familiar desde al año 2014 al año 2022, que castigo se le dio al agresor?*
5. *¿Cuántas sentencias que tuvieron por acreditada la violencia familiar ordenaron una reparación civil, moral o compensatoria?*
6. *¿Cuántas víctimas se han inscrito al Registro Estatal de Víctimas por orden de Juez familiar?*
7. *¿Cuántas víctimas se han inscrito al Registro Estatal de Víctimas por orden de Juez civil?*
8. *¿Cuántos incidentes de liquidación de sociedad conyugal están en vías de ejecución desde al año 2014 al año 2022 en los juzgados familiares de Tuxtla Gutiérrez?*
9. *¿Cuántas mujeres han demandado violencia en los juzgados civiles y familiares de Tuxtla en el año 2022?*
10. *¿Cuántos hombres han demandado violencia en los juzgados civiles y familiares de Tuxtla Gutiérrez en el año 2022?*
11. *¿Cuáles son las políticas para la protección de las mujeres en el acceso a la justicia?*
12. *¿Cuáles son las políticas para la igualdad de las mujeres en el acceso a la justicia?" (SIC)*

**2. Respuesta del Sujeto Obligado.** Tras los trámites internos, el día 29 veintinueve de junio del año 2022 dos mil veintidós, el Sujeto Obligado notificó respuesta en sentido **Afirmativo, señalando la competencia para el Consejo de la Judicatura del Estado de Jalisco.**

**3. Presentación del recurso de revisión.** Inconforme con la respuesta del Sujeto Obligado, el día 18 dieciocho de agosto del año 2022 dos mil veintidós, la parte recurrente **presentó recurso de revisión**, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, generando el número de expediente interno **RRDA0391522.**

**4. Turno del expediente al Comisionado Ponente.** Mediante acuerdo emitido por la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, con fecha 19 diecinueve de agosto del año 2022 dos mil veintidós, se tuvo por recibido el recurso de revisión, y se le asignó el número de expediente **4319/2022.** En ese tenor, **se turnó, al Comisionado Salvador Romero Espinosa**, para la substanciación de dicho medio de impugnación en los términos del artículo 97 de la Ley de la Materia.

**5. Admisión, audiencia de conciliación, se requiere informe.** El día 25 veinticinco de agosto del año 2022 dos mil veintidós, el Comisionado Ponente en unión de su Secretario de Acuerdos, tuvo por recibidas las constancias que remitió la Secretaría Ejecutiva de este Instituto. En ese contexto, **se admitió** el recurso de revisión que nos ocupa.

De igual forma en dicho acuerdo, se requirió al sujeto obligado para que en el término de **03 tres días hábiles** contados a partir de la notificación correspondiente, **remitiera** a este Instituto **informe en contestación** y ofreciera medios de prueba.

Asimismo, se hizo del conocimiento de las partes su derecho a solicitar **audiencia de Conciliación**, para efecto de que se **manifestaran al respecto.**

El acuerdo anterior, fue notificado al sujeto obligado mediante oficio CRE/380/2022, el día 29 veintinueve de agosto del año 2022 dos mil veintidós, vía Plataforma Nacional de Transparencia; en la misma fecha y vía a la parte recurrente.

**6. Recepción de informe, se da vista a la parte recurrente.** A través de acuerdo de fecha 05 cinco de septiembre del año 2022 dos mil veintidós, en la Ponencia Instructora se tuvo por recibido el oficio 907/2022 signado por la Titular de la Unidad

de Transparencia del sujeto obligado, a través del cual remitió el informe de ley en contestación al recurso que nos ocupa.

Con motivo de lo anterior, se requirió a la parte recurrente para que, en el término de 03 tres días contados a partir de la notificación correspondiente, manifestara si la nueva información satisfacía sus pretensiones con relación al informe de ley.

**7. Se reciben manifestaciones.** Mediante auto de fecha 07 siete de octubre del año 2022 dos mil veintidós, tuvieron por recibidas las manifestaciones de la parte recurrente, remitidas vía correo electrónico.

Una vez integrado el presente asunto, se procede a su resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, en los términos de los siguientes

#### C O N S I D E R A N D O S :

**I. Del derecho al acceso a la información pública.** El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública. Asimismo, los artículos 4° y 9° de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar tal derecho.

**II. Competencia.** Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones de naturaleza vinculantes, y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 33.2, 41.1 fracción X, 91.1 fracción II y 102.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

**III. Carácter de sujeto obligado.** El sujeto obligado; **SUPREMO TRIBUNAL DE**

**JUSTICIA DEL ESTADO DE JALISCO**, tiene reconocido dicho carácter de conformidad con el artículo 24.1 fracción **III**, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

**IV. Legitimación del recurrente.** La personalidad de la parte recurrente queda acreditada, en atención a lo dispuesto en la fracción I del artículo 91 de la Ley de la materia y 64 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por existir identidad entre la persona que presenta la solicitud de acceso a la información y el presente recurso de revisión.

**V. Improcedencia del recurso.** El recurso de revisión en estudio resulta improcedente de conformidad a lo establecido en el artículo 98.1, fracción **I** de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, toda vez que el recurso se presentó de forma extemporánea.

**VI. Sobreseimiento.** Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracción **III** de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, resulta procedente decretar el **SOBRESEIMIENTO** del presente recurso de revisión, esto al tenor de las razones que a continuación se exponen.

Es preciso señalar que el artículo 98.1, fracción **I** de la Ley aludida, contempla como una causal de improcedencia, que el recurso se presente de forma extemporánea; como lo dispone de manera literal:

*“Artículo 98. Recurso de Revisión - Causales de improcedencia*

*1. Son causales de improcedencia del recurso de revisión:*

*I. Que se presente de forma extemporánea”*

Ahora bien el presente recurso fue interpuesto de manera extemporánea, toda vez que la respuesta emitida por el sujeto obligado fue de fecha **29 veintinueve de junio del 2022 dos mil veintidós**, considerando como días inhábiles del 18 dieciocho al 29 veintinueve de julio del 2022 dos mil veintidós, por el periodo vacacional de este Instituto; el término de los 15 días hábiles para interponer el recurso de revisión inició el día **30 treinta de junio del año en curso**; concluyendo el día **03 tres de agosto del 2022 dos mil veintidós**, aunado a lo anterior, de las constancias se observa que el ciudadano presentó su recurso de revisión el día **18 dieciocho de agosto del 2022 dos mil veintidós**, por lo que el Recurso de Revisión se encuentra presentado de manera extemporánea, conforme a lo que señala el artículo 95.1 de la Ley de Transparencia:

**Artículo 95.** Recurso de Revisión - Presentación

1. El recurso de revisión debe presentarse ante la Unidad del sujeto obligado o ante el Instituto, por escrito y por duplicado, o en forma electrónica cuando el sujeto obligado cuente con el sistema que genere el comprobante respectivo, dentro de los quince días hábiles siguientes, según el caso, contados a partir de:

I. La notificación de la respuesta impugnada;

II. El acceso o la entrega de la información, o

III. El término para notificar la respuesta de una solicitud de información, o para permitir el acceso o entregar la información, sin que se hayan realizado.

Por lo que se adjunta la siguiente tabla de la que se advierte con mayor claridad los términos de la presentación del recurso de revisión:

Fecha de respuesta:	29-junio-2022
Inicio de plazo de 15 días hábiles para interponer recurso de revisión:	30-junio-2022
Concluye término para interposición:	03-agosto-2022
Fecha de presentación oficial del recurso de revisión:	18-agosto-2022
Días Inhábiles.	18 al 29 de julio del 2022 por periodo vacacional de este Instituto Sábados y domingos.

En conclusión, este Pleno considera que se actualiza la causal de improcedencia establecida en el artículo 98.1, fracción I, de la ley de la materia, lo anterior en razón de que el mismo fue presentado de forma extemporánea como quedó evidenciado en el cuadro antes descrito, de conformidad con lo señalado en el numeral 95.1 de la normatividad antes señalada.

Ahora bien, en razón de que el presente recurso fue admitido, y durante el trámite sobrevino una causal de improcedencia, se actualiza la hipótesis de sobreseimiento establecida en el artículo 99.1, fracción III, de la ley de la materia, que establece:

*“Artículo 99. El recurso de revisión podrá ser sobreseído cuando:*

*...  
III. Que sobrevenga una causal de improcedencia después de admitido;...”*

La causal de sobreseimiento se configura, debido a que como se explicó, se actualiza la causal de improcedencia establecida en el artículo 98.1, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Por lo tanto, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 4° párrafo tercero y 9° de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Jalisco, 1°, 2°, 24, 35 punto 1, fracción XXII, 41 fracción X, 91, 92, 93, 94, 95, 96, 97, 98, 102.1, fracción III y demás relativos y aplicables a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; este Pleno determina los siguientes puntos

## R E S O L U T I V O S

**PRIMERO.-** La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

**SEGUNDO.-** Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 98.1 fracción I y 99.1 fracción III, ambos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión, por ser **IMPROCEDENTE**, toda vez que se presentó de forma extemporánea.

**TERCERO.-** Se hace del conocimiento de la parte recurrente, que en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la información Pública y Protección de Datos personales o ante el Poder Judicial de la Federación, de conformidad con el artículo 159 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública.

**CUARTO.-** Archívese el expediente como asunto concluido.

**Notifíquese la presente resolución a las partes, a través de los medios legales permitidos,** de conformidad con lo establecido 102.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

**Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, ante la Secretaria Ejecutiva, quien certifica y da fe.**



**Salvador Romero Espinosa**  
**Comisionado Presidente del Pleno**



**Pedro Antonio Rosas Hernández**  
**Comisionado Ciudadano**



**Ximena Guadalupe Raygoza Jiménez**  
**Secretaria Ejecutiva**

LAS FIRMAS ANTERIORES FORMAN PARTE INTEGRAL DE LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN 4319/2022, EMITIDA EN LA SESIÓN ORDINARIA DEL DÍA 09 NUEVE DE NOVIEMBRE DEL 2022 DOS MIL VEINTIDÓS, POR EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO, MISMA QUE CONSTA DE 07 SIETE HOJAS INCLUYENDO LA PRESENTE. - CONSTE. -----HKGR